

RESOLUCIÓN ADOPTADA POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO NÚMERO D-93/2021-E.

En la ciudad de Sevilla, a 5 de abril de 2022.

Reunido el **PLENO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**, presidido por D. Ignacio F. Benítez Ortúzar, Presidente del Tribunal, y

VISTO el expediente incoado con el número D-93/2021-E, seguido como consecuencia del Acuerdo adoptado por la Sección Disciplinaria de este Órgano, de fecha 19 de octubre de 2021, por el que se iniciaba procedimiento disciplinario contra la COMISIÓN GESTORA de la [REDACTED], y habiendo sido ponente de la Sección disciplinaria de este Tribunal, Dña. María Dolores García Bernal, no participando en la deliberación y votación del presente asunto el instructor del procedimiento D. Santiago Prados Prados, de conformidad con la normativa vigente, se consignan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por Acuerdo de la Sección competicional y electoral del Tribunal Administrativo del Deporte del Deporte de Andalucía de fecha 16 de noviembre de 2020, se dio traslado a la Sección Disciplinaria de este Tribunal para que determinase si los miembros de la Comisión Electoral de la [REDACTED] pudieran haber incurrido en algún tipo de responsabilidad disciplinaria, como consecuencia de lo resuelto en las resoluciones de la Sección competicional y electoral en relación a los expedientes E-94/2020 y E-102/2020 acumulados y E-95/2020 y E-103/2020 acumulados.

SEGUNDO: En la sesión celebrada el 25/01/2021, por la Sección disciplinaria se acordó abrir trámite de información previa para que, en el plazo de 10 días hábiles, informaran sobre los hechos denunciados y certificaran quienes eran los miembros integrantes de la Comisión Gestora a fecha 4 y 12 de noviembre, en las que fueron notificadas a la [REDACTED] la Resolución de 3 de noviembre de 2020, adoptada por la Sección competicional y electoral del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, en el expediente número E-94/2020 y E-102/2020 acumulado, y la Resolución, del mismo día 3, adoptada por la misma Sección de este Tribunal en el expediente número E-95/2020 y E-103/2020.





Dicho trámite de información previa fue evacuado dentro del plazo establecido al efecto y, tras el estudio de la documentación existente en el expediente, por la Sección Disciplinaria de este Tribunal se acordó, el pasado 15 de febrero de 2021, incoar expediente disciplinario contra los miembros de la Comisión Gestora.

- D. [REDACTED]
- D. [REDACTED]
- Dña. [REDACTED]
- D. [REDACTED]
- D. [REDACTED]
- D. [REDACTED]
- D. [REDACTED]

TERCERO: Tras la instrucción del Expediente Extraordinario, el 4 de octubre de 2021 se adoptó por la Sección Disciplinaria el acuerdo de archivo de las actuaciones, por advertirse la caducidad del mismo, “ope legis”. Sin embargo, en dicho acuerdo se advierte la posibilidad de volver a iniciar el procedimiento, al no apreciarse la prescripción de la infracción ya que la misma fue calificada como muy grave.

CUARTO: En el Acuerdo de la Sección competicional y electoral, de fecha 16/11/2020, se relata en los Antecedentes de Hechos, que el 4/11/2020 se estimaron los recursos interpuestos contra las Resoluciones de la Comisión electoral por el que se ordena a la propia Comisión que *“modifique y sustituya el censo especial de voto por correo para que incluya y asigne un único estamento a cada elector y elegible, habiendo de proceder en consecuencia, a la suspensión del proceso electoral, retrotrayéndose el calendario al momento de aprobación y publicación del citado censo especial y correspondiendo a la Comisión Electoral federativa la reordenación de dicho calendario y de las fechas que han de regir para el mismo.”*

La Comisión Gestora solicitó la suspensión de las resoluciones adoptadas por el TADA por haber presentado recurso Contencioso Administrativo, pretendiendo la continuación del proceso electoral.

En base a esto, dicha Comisión Electoral, en su acta nº 17 acordó: *“La Comisión Electoral previamente a la ejecución de la Resolución del Tribunal Administrativo del Deporte, en atención a la solicitud de suspensión de la resolución presentada por la Comisión gestora,, ha acordado conceder la suspensión del acto administrativo del Tribunal Administrativo del Deporte, y mantener el proceso electoral.”*

El 6 de noviembre la Dirección General de Promoción del Deporte, Hábitos Saludables y Tejido Deportivo emitió un comunicado señalando que no constaba un pronunciamiento judicial sobre el recurso contencioso administrativo presentado contra las resoluciones del TADA, por lo que consideraba dichas resoluciones válidas, eficaces y



ejecutivas, *“así como firmes en vía ejecutiva ”*. Por lo tanto, continuaba dicho comunicado, la suspensión del acto de la votación acordado por el Tribunal Administrativo del deporte impedía la constitución válida y legal de las mesas electorales y en consecuencia, la imposibilidad de la válida entrega de la documentación del voto por correo obrante en las Delegaciones Territoriales de la Consejería de Educación y Deporte. Por este motivo, el acuerdo del acta número 17 de la Comisión Electoral de “conceder la suspensión del acto administrativo del Tribunal Administrativo del Deporte,, y mantener el proceso electoral” pudiera ser constitutivo de una infracción grave.

El 6 de noviembre, la Comisión electoral, en su acta 18 acuerda *“ suspender el proceso electoral, tal y como indica la comunicación, hasta que se pronuncie el juzgado de lo contencioso administrativo de Sevilla sobre la suspensión de la medida cautelar debiendo la Comisión Gestora abstenerse en constituir mesas electorales y comunicar a los integrantes de las mismas la obligación de no acudir a las Sedes Electorales ...”*.

Ante este acuerdo de la Comisión Electoral, la Sección competicional y electoral del Tribunal Administrativo del Deporte resolvió en el incidente de ejecución que *“no se había de entender suspendido el proceso electoral de referencia, debiendo la Comisión Electoral federativa, en cumplimiento de las resoluciones, continuar con las actuaciones ordenadas en las mismas, por ser directamente ejecutivas.”*

QUINTO: Por su parte, la [REDACTED], a través de su Secretario, D. [REDACTED] argumentó que lo acordado en las actas 16 y 17 sobre el sorteo de las mesas electorales era consecuencia del cumplimiento de la resolución del TADA del expediente E-105/2020, de fecha 3/11/2020, es decir, anterior al relato de los hechos realizados en el Acuerdo de la Sección competicional y electoral.

Respecto al acta 17, afirmó, la Comisión Electoral que *“ consideró prudente y a la espera de la resolución de las medidas cautelares presentadas ante el Juzgado, que el día 8 de noviembre se procediera al voto presencial”* .

A raíz de la comunicación realizada a la Comisión Electoral por parte de la Dirección General de Promoción del Deporte, Hábitos Saludables y Tejido Deportivo, en acta nº 18 acuerdan *“ suspender el proceso electoral, tal y como indica la comunicación, hasta que se pronuncie el Juzgado de lo Contencioso administrativo de Sevilla sobre la suspensión de la medida cautelar debiendo la comisión Gestora abstenerse en constituir las mesas electorales y comunicar a los integrantes de las mismas la obligación de no acudir a las Sedes Electorales por los medios que consideren más oportunos y que garanticen su comunicación dada la premura de tiempo.”*



Alegaban que con fecha 18 de noviembre en su acta número 19 procedieron a dar cumplimiento al acuerdo de ejecución de resolución emitida por el TADA de fecha 10/11/2020.

SEXTO: Tal y como consta en el expediente, y manifestó el Secretario de la [REDACTED] en su escrito, la Comisión electoral al momento del dictado de la resolución que daba por terminado los Expedientes E-94 y 102, acumulado y E-95 y 103/2020 acumulado y del incidente de ejecución que constan en el mismo, una vez notificada dicha resolución no se realizaron las acciones oportunas para su cumplimiento, de acuerdo con lo establecido en los art. 38 y 39 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, así como lo establecido en el art. 146.2 Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía.

Aunque se alega por la propia Federación que, una vez realizado el requerimiento por parte de la Dirección General de Promoción del Deporte, Hábitos Saludables y Tejido Deportivo, se dio sin dilación alguna cumplimiento a dicha resolución.

SÉPTIMO: En el primer procedimiento disciplinario extraordinario instruido se realizó por la Sra. Instructora una propuesta de resolución en la que, tras los considerandos oportunos, terminaba proponiendo: “*Imponer a D. [REDACTED], D. [REDACTED], Dña. [REDACTED], D. [REDACTED], D. [REDACTED], D. [REDACTED], D. [REDACTED] una sanción por infracción muy grave del artículo 127 apartado k) de la Ley 5/2016, de 16 de julio, del Deporte de Andalucía, prevista en el art. 130.b) de la Ley del Deporte de Andalucía con las circunstancias concurrentes del art. 143.3 apartados a) y c), de “inhabilitación de tres años para el desempeño de cargos y funciones deportivas.”.*

A pesar de que este Tribunal acordó el archivo del expediente por haber advertido la caducidad del procedimiento por el transcurso del plazo legal y sin necesidad de haberse solicitado por los interesados, es potestad de este Tribunal iniciar un nuevo procedimiento al no apreciarse, sin embargo, la prescripción de la posible infracción dado el carácter de muy grave de la misma. En consecuencia, al declararse la caducidad del expediente y el consiguiente archivo de las actuaciones en sesión, de 19 de octubre de 2021, de la Sección disciplinaria del Tribunal Administrativo del Deporte se tomó el acuerdo de iniciar un nuevo procedimiento disciplinario fundado en los mismos hechos que determinaron la iniciación del expediente caducado y acordando incorporar al nuevo expediente toda la documentación obrante en el Expediente D-32/2020-E, del que traía causa.

OCTAVO: Tras el estudio de la documentación obrante en el expediente, junto con las alegaciones de los miembros de la Comisión Gestora expedientados por el Sr. Instructor del Expediente Disciplinario Extraordinario se sustanció lo siguiente:

Expte. TADA D-93/2021-E



“PRIMERO:De los hechos que han de considerarse probados y las actuaciones efectivas realizadas.

Se han de poner en relación el resultado de las actuaciones llevadas a cabo durante el proceso electoral y la intervención pormenorizada tras el dictado y notificación de las resoluciones del TADA con la naturaleza, comedo y competencias de los órganos actuantes para determinar si los indicios sustentados en el acuerdo de incoación tienen base suficiente para deducir las responsabilidades de la Comisión Gestora como autora de la infracción tipificada en el artículo 127. K) de la Ley 5/2016 del Deporte de Andalucía, en concordancia con el 26 del Decreto 205/2018 de 13 de noviembre por el que se regulan la solución de litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

El informe del Secretario General de la [REDACTED], D. [REDACTED], de 16 de diciembre de 2020, afirma que en el Acta número 15, de 5 de noviembre se ha dado cumplimiento a la resolución de los expedientes acumulados del TADA E94/2020 acumulada a la E102/2020 y E95/2020 acumulada a la E103/2020. Tal afirmación se ha reiterado en todos los escritos de alegaciones de los interesados en el transcurso de la tramitación del Expediente caducado y en el presente.

No obstante, y a pesar que el informe del Secretario General y todos los expedientados insistan y afirmen de forma totalmente contraria a la realidad, que se ejecutó la resolución del TADA, lo que se hizo fue que se procedió a nombramiento de interventores (PUNTO PRIMERO), y a fijar fecha y hora para el sorteo de mesas electorales de [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] (PUNTO SEGUNDO) -este punto derivado de otra resolución que resolvía una impugnación de un sorteo anterior-, por tanto, sin cumplir en sus justos términos las resoluciones dictadas que eran ejecutivas en virtud de los dispuesto en los arculos 38 y 39 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que determina que dichas resoluciones son válidas, eficaces y ejecutivas, así como firmes en vía administrativa, conforme al artículo 146.2 in fine de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía.

Teniendo en cuenta que consta como hecho probado que no es hasta el día 18 de noviembre -según consta firmada el Acta 19-, cuando se verifica tal actuación, habían transcurrido ya quince días desde la notificación de la resolución del TADA el día 4 de noviembre-, lo que hace imposible a todas luces que prospere la argumentación de inmediatez en la ejecución que pretende acreditar el Secretario en un intento imposible de buscar cierta proximidad en las fechas de ejecución.

Paralelamente, se somete también a análisis el elemento de voluntariedad que ha podido estar presente o ausente en el cumplimiento de la orden contenida en la resolución del TADA, lo cual, es imprescindible para determinar la comisión de la infracción



objeto de este expediente. A pesar que el Secretario indica en su informe -hecho primero- que se ejecuta en las actas inmediatas números 15, 16 y 17, de 5 y 6 de noviembre, tras su lectura no consta ningún punto del orden del día expreso para dar cumplimiento a la resolución del TADA en los expedientes acumulados de referencia. Más bien, se evidencia todo lo contrario, una demora en la ejecución, siendo el elemento determinante que finalmente conduce la actuación de la Federación la recepción de la comunicación de la Dirección General, del día 6 de noviembre, que incluía una conminación de deducción de responsabilidad, pero que aunque consigue que se cumpla la suspensión del proceso electoral, no se ejecuta tampoco lo expresamente ordenado por el TADA en sus resoluciones. Siendo posteriormente, el día 18 cuando la Comisión Electoral se reúne con el punto del orden del día expreso de proceder a la ejecución propiamente de la resolución del TADA en el primer punto.

Este particular pronunciamiento es el que debió haberse ejecutado en el Acta número 15 de forma inmediata tras la notificación de las resoluciones pues se tenía que proceder a modificar y asignar estamentos a cada elector en el censo por correo, cuya conformación era imprescindible en el proceso electoral.

SEGUNDO: El ejercicio de competencias encomendadas a la Comisión Gestora y la diligencia en su actuación.

La Comisión Gestora, es el órgano de gobierno según viene establecido en el artículo 59 de la Ley del Deporte de Andalucía: «2. Son órganos de representación y de gobierno necesarios de las federaciones deportivas andaluzas la Asamblea General, la persona titular de la Presidencia y la Junta Directiva.», y dicha Comisión durante el proceso electoral, tras la convocatoria es quien asume las funciones de la Junta Directiva y Presidente de la Federación a tenor de lo dispuesto en el artículo 5 de la Orden de 11 de marzo de 2016 por la que se regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas andaluzas, que a tenor del artículo 60.2 del mismo texto legal, le es encomendada entre sus funciones el ejercicio por delegación, bajo los criterios y tutela de la Consejería competente en materia de deporte, entre otras, de la siguiente función pública de carácter administrativo: « f) Ejecutar, en su caso, las resoluciones del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía.»

Hemos de traer a colación que el ejercicio de las potestades públicas conlleva una necesaria relación de tutela respecto de la Administración, lo que supone por parte de los órganos federativos especiales obligaciones en cuanto al riguroso cumplimiento de ciertas observancias legales, entendidas éstas dentro del concepto jurídico de cargas legales, que de lo actuado, se ha constatado su incumplimiento respecto de la diligencia empleada en lo que atañe a la ejecución de estas obligaciones.



Asimismo, durante el proceso electoral de conformidad con el artículo 10 de la Orden 11 de marzo de 2016 por la que se regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas andaluzas, dicha Comisión Gestora se convierte en el órgano de “administración y gestión”, con funciones de coordinación e impulso del proceso, teniendo prohibido realizar cualquier acto que de forma –directa o indirecta, mediata o inmediatamente- induzcan o condicionen el sentido del voto, debiendo observar los principios de objetividad y transparencia, entre otros cometidos:

[«1. La Comisión Gestora es el órgano encargado de administrar y gestionar la federación durante el proceso electoral, asumiendo las funciones de la Junta Directiva, y su Presidente o Presidenta lo es, en funciones, de la propia federación hasta el término de las elecciones, no pudiendo realizar sino actos de gestión.

La Comisión Gestora es, asimismo, el órgano federativo encargado de impulsar y coordinar el proceso electoral, garantizando, en todas sus fases, la máxima difusión y publicidad. No podrá realizar actos que directa o indirectamente, mediata o inmediatamente, induzcan o condicionen el sentido del voto de las personas electoras, y deberán observar los principios de objetividad, transparencia del proceso electoral e igualdad entre los actores electorales. Estas previsiones serán aplicables a la actividad desarrollada por el personal de la federación y por los restantes órganos federativos durante el proceso electoral.

....

3. Si por circunstancias o incidencias surgidas durante el proceso electoral la finalización del mismo se demorase en exceso, dificultando, comprometiendo o poniendo en riesgo el desarrollo ordinario de la actividad deportiva de la Federación deportiva andaluza, la Comisión Gestora, con la supervisión y autorización de la Secretaría General para el Deporte, podrá adoptar las medidas imprescindibles para evitar dicha situación.»].

Sentadas tales bases, la Comisión Gestora como órgano titular de la potestad pública delegada de ejecutar, se erige en el máximo responsable para cumplir y hacer cumplir las resoluciones del TADA, como garante de la legalidad y de la actuación de los demás órganos federativos durante el proceso electoral, y por tanto, desde este aspecto ya en abstracto, resulta responsable de los hechos lo que conlleva considerarla autora de la infracción tipificada en el artículo 127. K) de la Ley 5/2016 del Deporte de Andalucía, en concordancia con el 26 del Decreto 205/2018 de 13 de noviembre por el que se regulan la solución de litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

TERCERO: Del examen de las alegaciones de los miembros de la Comisión Gestora, se deduce su conocimiento y voluntad contraria a la ejecución.

Ninguno de los encartados niega en sus alegaciones el conocimiento de los hechos o su oposición a las decisiones



adoptadas de impedir la ejecución de las resoluciones del TADA. Todos ellos en sus escritos reproducen los mismos argumentos que esgrimen en su defensa, insistiendo y admitiendo que «La Federación consideró que, al ser claramente perjudiciales para los intereses de todos los federados, en cuanto al ejercicio del derecho al voto, acto inminente además pues a la celebración de las votaciones a miembros de la Asamblea General estaba fechada para el día 8 de noviembre de 2020 (domingo), y por consejo de la letrada de la [REDACTED], se vino a interponer dos recursos contenciosos-administrativos con solicitud de medida cautelar...».

Lo que pone de manifiesto que eran conscientes de las consecuencias que la ejecución de las resoluciones del TADA conllevaba para el proceso electoral y que la consideraban contraria a sus intereses, lo que denota que, no sólo estaban convencidos sino decididos a no ejecutar porque tenían asumido que debía priorizar el derecho de voto sobre cualquier otra cuestión, y que el motivo de interponer los recursos contenciosos y sus medidas cautelares, era no ejecutar lo acordado por este Tribunal Administrativo.

Y si bien, se escudan en el débil argumento que la decisión es adoptada por la Comisión Electoral, eso no los exime de la responsabilidad por estos hechos, de una parte, porque la Comisión Gestora son quienes tienen que administrar y gestionar la Federación y también, hacer ejecutar a la Comisión Electoral o bien haber ejecutado ellos mismos, las resoluciones de TADA, en cualquier caso. Y de otra porque admiten el puntual conocimiento previo de lo que representaba la ejecución y lo que ésta implicaba, que era suspender el proceso electoral, suspensión respecto de la que han reconocido en sus alegaciones que estaban en contra.

Admiten además todos los encartados que es a causa de la comunicación de la Dirección General el día 6 de noviembre por lo que deciden, urgentemente, organizarse de forma inmediata, según indican vía teléfonos particulares, wasap, correos electrónicos y publicidad en la página web de la [REDACTED] «dar cumplimiento en definitiva a las resoluciones del TADA».

Todo ello, demuestra una radical oposición a la suspensión del proceso electoral negando claramente la competencia de este TADA, y a la sazón a la propia Administración para la ejecución, que intentan justificar con la interposición de los recursos contenciosos administrativos para ampararse en un falso paraguas de legalidad que pudiera incluso constituir un fraude procesal.

No se evacua prueba alguna en descargo de su conocimiento e intervención en los hechos.

CUARTO: Una vez analizados los hechos probados sobre la actuación de la Comisión Gestora se han de atender a las consecuencias que estos han tenido sobre la ejecución de las resoluciones del TADA y sobre el retraso del proceso electoral. Para ello se ha de valorar que la causa de la suspensión por el TADA del



proceso electoral fue debido a incumplimientos legales e irregularidades numerosas y constantes en el proceso electoral que afectaron entre otros muchos aspectos, a la confección de los censos por correo. Difícilmente la decisión de rectificación y subsanación acordada por el TADA podría considerarse, como entiende y defiende la Comisión Gestora en sus alegaciones un acto que pudiera causar perjuicios al proceso electoral sino todo lo contrario, es la actuación de la federación y la errónea confección de los censos lo que provocó las impugnaciones y el retraso de proceso electoral.

De no haber sido anulado por sus duplicidades en el voto por correo sí se hubiera ocasionado un perjuicio irreparable al proceso electoral, por la vulneración del derecho a un procedimiento legalmente establecido, del derecho fundamental de participación, con principios democráticos, de transparencia y en condiciones de igualdad previstas en la normativa electoral que impide un proceso sin respeto a dichos principios, los cuales, tenían que ser garantizados por la Comisión Gestora, órgano que lejos de controlar tales infracciones en la confección del censo por correo tampoco procedió a subsanar y rectificar de forma inmediata -ejecutando o haciendo ejecutar- las resoluciones del TADA que había puesto de manifiesto tales defectos que impedían la continuación de un proceso sin esas garantías que debieron ser observadas y preservadas por la Comisión Gestora sin excusas ni dilación.

La Comisión Gestora no actuó conforme a los mandatos legales de la Ley ni de la Orden de elecciones. Así:

a - Entendemos que el argumento que emplea el Acta número 17 para justificar su actuación de continuar con el proceso electoral y no acatar las órdenes del TADA carece de acreditación y fundamento cuando indica que «la ejecución del acto - refiriéndose a las resoluciones del TADA - puede ocasionar perjuicios de difícil o imposible reparación», que manifestaba era para el buen funcionamiento de la Federación, priorizando de este modo la pretensión de la Comisión Gestora frente a la ejecución de las resoluciones del TADA, y ello, a pesar de considerar la posible anulación posterior por el Juzgado, cuyo riesgo asumía.

El mantenimiento del proceso electoral sin garantizar un proceso democrático, transparente, igualitario y legal sí que causa claramente perjuicios a la Federación, dado que el motivo que da lugar a la suspensión del proceso, son las irregularidades y anulaciones constantes por la mala o indebida confección de los censos por correo, plagados de duplicidades y errores en los electores y estamentos, y en este escenario, el hecho de no haberse procedido a la subsanación ni haberse ejercido por la Comisión Gestora las funciones a las que venía obligada para garantizar un proceso con todas las garantías ha provocado un ambiente de conflictividad innecesaria y perjudicial al espíritu democrático de la Federación y del proceso electoral viéndose los federados obligados a recurrir en múltiples ocasiones ante este TADA.



b - No consta acreditada documentación alguna de la demanda judicial ni de la solicitud de las medidas cautelares que permita conocer no sólo el estado de tramitación real sino el propio contenido de las pretensiones deducidas que permitan deducir el alcance y detalles de dicha actuación habida cuenta que ha servido de base para articular frente a la Comisión Electoral la petición de la suspensión de las resoluciones del TADA y continuación del proceso electoral, por haber presentado, según sus manifestaciones, una demanda y medidas cautelares ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de [REDACTED]. Siendo la intención de la Comisión Gestora a raíz de las resoluciones del TADA, controlar el devenir del proceso electoral a través de la propia Comisión Electoral, que supone una clara actitud de contravención de la ejecutividad de los actos administrativos.

A pesar de que no se ha podido conocer el contenido de los términos de la demanda y medidas judiciales interesadas, la propia interposición en su caso de la demanda, podría incluso adolecer de un falta de legitimación activa al combatir la Federación una decisión que proviene de un órgano delegante en el ejercicio de potestades públicas delegadas -atendiendo a la naturaleza del TADA como órgano de la Administración-.

Pudiendo entenderse como una maniobra electoral en perjuicio de intereses de los electores y elegibles.

QUINTO: Que en la actuación de la Comisión Gestora -plenamente conocedora y conforme con la no ejecución- concurre un elemento volitivo de obstaculización y retraso intencionado en el desarrollo del proceso electoral, contrario a las funciones a las que queda obligada como órgano de gobierno, que se evidencia cuando tras el dictado y notificación de la resolución del TADA y a la vista de la emisión de las Actas posteriores números 15 y 16, de 5 noviembre de 2020 en las que la Comisión Electoral no había ejecutado en sus justos términos, -aún cuando pudo hacerlo-, la Comisión Gestora no realizó ninguna actuación de las que tiene atribuidas orientada a ejecutar -o hacer ejecutar- lo resuelto por el TADA, y ello, a pesar de tener conocimiento tras su notificación del incidente de ejecución interpuesto el mismo día 5 por los recurrentes ante este TADA. Sucede todo lo contrario, que frente a tal inactividad de la Comisión Electoral, la Comisión Gestora, en lugar de intervenir haciendo ejecutar la resolución del TADA de conformidad con el artículo 60.2 de la Ley del Deporte de Andalucía y con el artículo 10. 1 de la Orden de 11 de marzo que regula los procesos, que la obliga a observar los principios de objetividad, transparencia del proceso electoral e igualdad entre los actores electorales, aprovecha no obstante, el lapso de tiempo antes de que se dictase por el TADA resolución en el incidente de ejecución orientado al cumplimiento de sus anteriores resoluciones pendientes, y en ese íterim, al socaire de dicha falta de ejecución y amparándose en ella, la Comisión Gestora no sólo omitió su obligación de hacer ejecutar a la



Comisión Electoral –como hubiera sido lo procedente- sino que actuó en su propio interés y el mismo día 5 de noviembre, remite un escrito telemático a las 21:24H a dicha Comisión Electoral solicitando la suspensión de la resolución del TADA, que es el acto de comunicación que definitivamente conformó la formación de voluntad de la Comisión Electoral, con la pretensión que ésta se pronunciase en el Acta número 17, de 6 de noviembre a las 8:30H de la mañana siguiente contrariamente a lo resuelto por el TADA, y que se acabó materializando al «conceder la suspensión del acto administrativo del Tribunal Administrativo del Deporte, ... y mantener el proceso electoral», logrando así su propósito de no ejecutar por ser contrario a sus intereses, lo que supuso además, una vulneración de los principios democráticos, de transparencia y de igualdad entre los actores electorales.

Tales circunstancias permiten calificar la conducta de la Comisión Gestora como autora de la infracción tipificada en el artículo 127. K) de la Ley 5/2016 del Deporte de Andalucía, en concordancia con el 26 del Decreto 205/2018 de 13 de noviembre por el que se regulan la solución de litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

SEXTO: De entre aquellas circunstancias resultan asimismo relevantes para valorar la sanción posible, junto con dicho elemento volitivo, esto es, la voluntad de ejecutar por parte de la Comisión Gestora, si hubo alguna actuación concreta de alguno de sus miembros para separarse de tales decisiones, que pudiera servir para la concreción del alcance y tipo de sanción, proporcional y adecuada, que sea preciso imponer a los miembros de la Comisión Gestora por su participación o intervención en los hechos.

Como ya nos hemos manifestado en los puntos anteriores la Dirección General es la que fuerza la ejecución al emitir el comunicado de 6 de noviembre, señalando que no constaba un pronunciamiento judicial sobre el recurso contencioso administrativo presentado contra las resoluciones del TADA, e informando que consideraba que dichas resoluciones eran válidas, eficaces y ejecutivas, «así como firmes en vía ejecutiva» y que la suspensión del acto de la votación acordado por el Tribunal Administrativo del Deporte impedía la constitución válida y legal de las mesas electorales y en consecuencia, la imposibilidad de la válida entrega de la documentación del voto por correo obrante en las Delegaciones Territoriales de la Consejería de Educación y Deporte; advirtiendo de la posible comisión de una infracción grave el acuerdo del Acta número 17 de la Comisión Electoral de acceder a la petición de la Comisión Gestora.

Entendemos que fue únicamente esta circunstancia referida y no otra, la que condujo a la reposición de la situación con el dictado por la Comisión Electoral de una nueva Acta número 18, que suspende de nuevo el proceso que había autorizado la anterior Acta número 17 que daba la razón a la Comisión Gestora y autorizaba la



continuación del proceso electoral, sin que se haya acreditado ninguna actuación tendente a ejecutar las resoluciones del TADA ni que hubiera alguna intención encaminada a ello por parte de ninguno de los integrantes de dicha Comisión Gestora, lo cual, determina la comisión de la infracción por todos ellos.

La naturaleza de los hechos aconseja una sanción adecuada para la prevención de este tipo de conductas, con el fin de que sean conscientes del respeto a los principios de legalidad y democráticos como miembros del máximo órgano rector de la Federación encargado de la gestión y administración sobre todos los federados y cuya actuación debe estar presidida por la colaboración con la Administración en el desempeño de las funciones públicas delegadas como es la ejecución de las resoluciones del TADA.

En base a ello se considera que la sanción más adecuada y razonable es la inhabilitación para el desempeño de cargos y funciones en entidades deportivas durante el período de tres años, de conformidad con el artículo 130, apartado b) de la Ley del Deporte de Andalucía.

En virtud de todo lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41.1 y 3, en relación con el artículo 104 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía y demás normativa concordante y aplicable, se propone a la Sección Disciplinaria del TADA, la siguiente:

PROPUESTA PREVIA

Resolver el expediente disciplinario D-93/2021-E calificando los hechos descritos como una infracción muy grave del artículo 127, apartado K), de la Ley 5/2016, de 16 de julio, del Deporte de Andalucía, imponiéndole a D. ■■■, D. ■■■, ■■■, D. ■■■, D. ■■■, D. ■■■ y D. ■■■ la sanción prevista en el artículo 130.b) de la Ley del Deporte de Andalucía de «Inhabilitación de tres años para el desempeño de cargos y funciones en entidades deportivas.»

Esta propuesta previa de resolución fue notificada en tiempo y forma a todos los expedientados, concediéndoles un plazo de DIEZ DÍAS HÁBILES, para formular alegaciones con base en el art. 104 en relación con el art. 41.2 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre. Presentando, todos, escritos de alegaciones en defensa de sus actuaciones.

NOVENO: En sus escritos de alegaciones, los miembros de la Comisión Gestora expedientados manifiestan su disconformidad con la Propuesta Previa de Resolución, dictada por el Sr. Instructor, manifestando principalmente que, temporalmente, las resoluciones del TADA fueron ejecutadas sin dilación alguna. También plantean los expedientados que la ejecución de las resoluciones del TADA vulneran el derecho de tutela judicial efectiva y que un órgano administrativo, como lo es este



Tribunal, no tiene capacidad para pronunciarse sobre la concesión de la medida cautelar solicitada y que es el argumento en el que se basan para la no ejecución de las resoluciones del TADA. Esto es, que estando a falta de pronunciamiento judicial sobre la solicitud de medidas cautelares ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo, el Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía debió “abstenerse” en la exigencia de cumplimiento de sus resoluciones. Manifestándolo así la mayor parte de los expedientados en sus escritos de alegaciones: **“Por eso reitero, SE DEBE DE ABSTENER LA ADMINISTRACIÓN DE DAR PASOS EJECUTIVOS Y EJECUTORIOS HASTA QUE EL JUZGADO O SALA RESUELVA LA PETICIÓN DE SUSPENSIÓN CAUTELAR.”**

DÉCIMO: El 8 de marzo de 2022, por el Instructor de este Expediente se dictó Propuesta de Resolución en la que tras los “ Vistos ” y “ Considerandos ” necesarios para razonablemente llegar a una propuesta de resolución por la que se determina:

“IMPONER a D. ■■■■, D. ■■■■, Dña ■■■■, D. ■■■■, D. ■■■■, D. ■■■■ y D. ■■■■ una sanción por infracción muy grave del artículo 127 apartado k) de la Ley 5/2016, de 16 de julio, del Deporte de Andalucía, prevista en el artículo 130.b) de la Ley del Deporte de Andalucía con las circunstancias concurrentes del art. 143.3 apartados a) y c), de “Inhabilitación de tres años para el desempeño de cargos y funciones en entidades deportivas”.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: La competencia para la resolución de este procedimiento viene atribuida al Tribunal Administrativo del Deporte en virtud de lo dispuesto en el artículo 124.1.c) y 147.g) de la Ley 5/2016, del Deporte de Andalucía, y en los artículos 84. g), 90.1.b del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

El artículo 91.2.b del mismo Decreto, expresa que corresponde al Pleno resolver los procedimientos disciplinarios contemplados en el artículo 147.g) de la Ley 5/2016, de 19 de Julio, en el caso de infracciones muy graves.

En la tramitación de este procedimiento se han observado todas las prescripciones legales pertinentes, de acuerdo con la Ley 5/2016, de 19 de julio del Deporte de Andalucía, y el Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

SEGUNDO: En la propuesta de resolución, dictada por el instructor de este expediente,



mantiene su resolución en los mismos términos establecidos en la Propuesta Previa de Resolución por considerar no desvirtuados los hechos recogidos en la misma ni por las alegaciones realizadas ni por las pruebas obrantes en el expediente.

Los interesados han basado sus alegaciones en el reconocimiento de la notificación de las Resoluciones del TADA, el 3 de noviembre, que venían a resolver los expedientes E-94 y E-102 acumulado y E-95 y E-103 acumulado, donde se acordaba “la suspensión del proceso electoral, debiendo la Comisión Electoral en cumplimiento de las citadas resoluciones, modificar y sustituir el censo especial del voto por correo, en las condiciones indicadas, retrotrayéndose el calendario al momento de la aprobación y con publicación del citado censo especial y correspondiendo a la Comisión Electoral federativa la reordenación de dicho calendario y de las fechas que han de regir para el mismo.”.

Han alegado que las Resoluciones del TADA fueron ejecutadas y que no se ha demostrado que no lo fueran en sus propio términos ya que no se produjo la votación, no se continuó con el proceso electoral y se procedió a la subsanación de los censos por correo por una presunta duplicidad, según lo manifestado por ellos mismos en sus escritos de alegaciones a la propuesta de resolución.

Han entendido que la Comisión Electoral era la responsable de esta situación ya que no adoptaron los acuerdos pertinentes, acordes con las resoluciones de este Tribunal. Así como que no se produjo demora alguna en el cumplimiento de las Resoluciones del TADA por parte de la Sección competicional y electoral, así como, que el requerimiento de la Sra. Directora General de Promoción del Deporte de la Junta de Andalucía a la Comisión Gestora no fue más que una vulneración de la tutela judicial efectiva, al haberse presentado ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo recursos contra las resoluciones y haberse solicitado la medida cautelar de suspensión de la ejecución de las resoluciones del TADA.

Manifiestan que, pretender hacer responsables a los miembros de la Comisión Gestora de lo ocurrido en este asunto, es convertir a la misma en un órgano que se injiere en el cometido de la Comisión Electoral que es el órgano encargado de impulsar, dirigir y controlar los procesos electorales.

Igualmente alegan que la actuación de la administración, compeliendo a la ejecución de la resolución del TADA antes del pronunciamiento judicial sobre las medidas cautelares solicitadas convierte a la administración en juez, cuestión, esta rechazada por la Doctrina y la Jurisprudencia. Entendiendo que la ejecutividad de las resoluciones administrativas no pueden operar al margen de la tutela judicial efectiva.



TERCERO: Este Tribunal en relación a los hechos probados en el expediente que nos ocupa y en el anteriormente caducado D-32/2020-E, puede determinar que los expedientados no ejecutaron las resoluciones del TADA, en contra de lo que han venido afirmando insistentemente en sus escritos de alegaciones. Lo que realmente hicieron en este asunto fue proceder al nombramiento de interventores y a fijar fecha y hora para el sorteo de las mesas electorales de ■■■■, ■■■■, ■■■■ y ■■■■, sin que realmente se cumpliera la resolución del TADA en los términos establecidos en la misma. En este sentido, a lo largo de todo el expediente abierto contra los miembros de la Comisión Gestora, los mismos, han obviado con sus afirmaciones y razonamientos lo establecido en los art. 38 y 39 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas que regula la ejecutividad de los actos administrativos que establece que “los actos de las Administraciones Públicas sujetos al Derecho Administrativo serán ejecutivos con arreglo a lo dispuesto en esta Ley” y que “se presumirán válidos y producirán efectos desde la fecha en que se dicten, salvo que en ellos se disponga otra cosa”. No estableciendo, a priori, la suspensión de la ejecución de los actos el mero anuncio de la interposición de una demanda ante el Tribunal Contencioso Administrativo o solicitud de medida cautelar alguna.

Tampoco, se ha podido determinar esa voluntad de cumplimiento de la resolución del TADA que se presume en los órganos federativos y ello en relación a que los expedientados, a pesar de haber presentado pruebas documentales en defensa de sus derechos e intereses legítimos en el Expediente D-32-2020-E, ninguna de ellas es suficiente para determinar la voluntad de cumplimiento de las Resoluciones del TADA que se alega por cada uno de ellos.

A mayor abundamiento en este sentido, por parte de la Comisión Gestora en una voluntad clara que no se cumplieran las resoluciones del TADA solicita a la Comisión Electoral la suspensión del acto administrativo y el mantenimiento del proceso electoral como consecuencia de la presentación de un recurso contencioso-administrativo y de una medida cautelar solicitada la sobre la suspensión de la ejecución de la Resolución del TADA. Y todo ello, sin sustento documental que lo amparase. Y solo, cuando la Dirección General de Promoción Deportiva, Hábitos Saludables y Tejido Deportivo de la Consejería de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía apercibe a la Federación de las consecuencias de no ejecutar la resolución de TADA y las posibles responsabilidades en las que se pueden incurrir, es cuando se toma el acuerdo de la suspensión del proceso electoral. Es en el acta nº 19 de 18 de noviembre, esto es, catorce días después de la fecha de la resolución del TADA, cuando realmente se acuerdan acciones determinantes a ejecutar de manera firme e inequívoca, la resolución dictada por la Sección competicional y



electoral de este Tribunal y no anteriormente tal y como han manifestado los expedientados a lo largo de los escritos de alegaciones presentados.

CUARTO: En relación a las competencias de la Comisión Gestora en referencia a la Federación durante el proceso electoral, es claro que tanto la Ley del Deporte como la Orden de 11 de marzo de 2016 que regula los procesos electorales federativos, le otorgan la representación y el gobierno necesario de la federación. Y aunque la legislación vigente establece que es el órgano encargado de administrar y gestionar la federación asumiendo las funciones de Junta Directiva y de Presidente hasta tanto no culmine el proceso electoral no es menos cierto que le obliga a realizar actos de gestión en la federación como cometido principal. Todo ello regulado en el art. 10 de la Orden de 11 de marzo de 2016, por el que se regulan los procesos electorales de las Federaciones Deportivas Andaluzas. Además, se le otorga, por este mismo artículo una facultad expresa de coordinación e impulso del proceso electoral.

Por lo tanto, es la Comisión Gestora, en última instancia la responsable de cumplir y hacer cumplir las resoluciones del TADA, en relación, entre otras, a las cuestiones dimanantes del proceso electoral, convirtiéndose, por tanto en garante de la legalidad.

QUINTO: Queda igualmente probado, la voluntad de incumplimiento por parte de la Comisión Gestora en el hecho de admitir que tras la comunicación de la Dirección General de Promoción deportiva deciden urgentemente organizarse, según manifiestan, vía telefónica, whatsapp o vía correo electrónico y publicidad en la web de la [REDACTED], para dar cumplimiento a las resoluciones del TADA, siendo, sin embargo, con anterioridad a esta comunicación, sus actos tendentes en sentido contrario, es decir a la inejecución de las resoluciones de manera consciente como queda demostrado con la solicitud de suspensión de la ejecución de las resoluciones, convirtiéndose, por tanto, en un acto volitivo plenamente consciente por parte de los miembros de la Comisión Gestora. Y con base en lo establecido en el art. 60.2.f) de la Ley 5/2016 de 19 de junio, del Deporte de Andalucía en relación con el art. 10 de la Orden de 11 de marzo de 2016, que regula los procesos electorales federativos, la actuación de la Comisión Gestora se encuadra dentro de las acciones infractoras recogidas y tipificadas en el art. 127.k) de la Ley 5/2016 de 19 de julio del Deporte de Andalucía, como una infracción muy grave.

SEXTO: Conforme a lo establecido en el art. 134.3 de la Ley del Deporte de Andalucía en relación con el art. 5 del Decreto 205/2018, deben tenerse en cuenta para la determinación, graduación y concreción de la sanción a imponer, así como los propios principios rectores de los regímenes sancionadores y disciplinarios en materia deportiva, consagrados en el art. 3 de éste último cuerpo legal y en la



propia Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, a) Intencionalidad; e) La existencia de lucro o beneficio; c) La trascendencia social de la infracción; i) Reiteración en la realización de los hechos infractores.

Los expedientados ostentan los cargos de máximos responsables de la Federación durante el proceso electoral, ninguno ha acreditado actuación concreta para separarse de tales decisiones, quedando patente la intencionalidad y la trascendencia social de la infracción porque afecta al conjunto de los electores de la Federación con evidentes efectos en el proceso electoral dado los recursos originados y la intervención de la Dirección General, que finalmente fuerza la ejecución de las resoluciones del TADA, señalando que no constaba pronunciamiento judicial al respecto e informando sobre la validez, eficacia y ejecutividad de las resoluciones.

Por todo ello, la sanción proporcional, más adecuada y razonable es la inhabilitación para el desempeño de cargos y funciones en entidades deportivas durante el período de tres años, de conformidad con el artículo 130, apartado b) de la Ley del deporte de Andalucía y en atención a la concurrencia de las circunstancias previstas en el artículo 134.3 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, en los apartados a) y c).

VISTOS los antecedentes y fundamentos expuestos y las disposiciones citadas, particularmente la Ley 5/2016, de 19 de julio del Deporte de Andalucía, la Orden de 11 de marzo de 2016 por el que se regulan los procesos electorales de las Federaciones Deportivas Andaluzas, así como la ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y demás normas de carácter general pertinente de aplicación, el Pleno del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía.

RESUELVE

Sancionar a D. ■■■, D. ■■■, Dña. ■■■, D. ■■■, D. ■■■, D. ■■■ y D. ■■■ por haberse acreditado la comisión de una infracción del art. 127.K) de la Ley 5/2016, de 19 de julio del Deporte de Andalucía, calificada como muy grave a la inhabilitación de tres años para el desempeño de cargos y funciones en entidades deportivas, de conformidad con lo establecido en el art. 130.b) de la Ley 5/2016, de 19 de julio del Deporte de Andalucía en relación con las circunstancias concurrentes del art. 134.3 apartados a) y c) del mismo cuerpo legal.

NOTIFÍQUESE esta Resolución a D. ■■■, D. ■■■, Dña. ■■■, D. ■■■, D. ■■■, D. ■■■, D. ■■■, con la advertencia de que contra la misma, que agota la vía administrativa, podrán interponer potestativamente recurso de reposición ante este Pleno del Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de UN MES, a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 123 y 124



de la ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo competente del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de DOS MESES, a contar desde el día siguiente a su notificación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

NOTIFÍQUESE esta Resolución a la Secretaría General para el Deporte de la Consejería de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía.

**EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE
DE ANDALUCÍA**